



## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 109 TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO Y USO DE LAS INSTALACIONES

### Del mercado de ganados

#### Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades que le confieren los Art. 57 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios y ocupación de las instalaciones en el mercado de ganados".

#### Artículo 2º.— Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa por prestación de servicios y ocupación de las instalaciones en el mercado de ganados.

#### Artículo 3º.— Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley

General Tributaria, que se beneficien de los servicios o hagan uso de las instalaciones.

#### Artículo 4º.— Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los coparticipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y Responsables Tributarios.

#### Artículo 5º.— Cuota tributaria

##### Epígrafe 1: Ganados

Por cabeza de vacuno mayor .....	1,15 €
Por cabeza de vacuno menor (terneros de recria de hasta 2 meses).....	0,65 €
Por cabeza de equino.....	1,15 €
Ovino, caprino .....	0,65 €
Porcino .....	0,65 €

##### Epígrafe 2: Otros servicios:

Lavado de camión de dos pisos .....	11,20 €
Lavado de camión de dos pisos con remolque de un piso .....	17,00 €
Lavado de camión de dos pisos con remolque de dos pisos .....	22,40 €
Lavado de camión de mas de 4 TM. ....	6,75 €
Lavado de camión de hasta 4 TM. ....	5,65 €
Lavado de furgoneta.....	4,45 €
Lavado de carro o tractor .....	3,40 €



## *Artículo 6º.— Devengo*

Por tratarse de actuaciones singulares no sometidas a autorización previa, el devengo de la tasa se produce cuando se inicia la prestación del servicio o el uso del aprovechamiento.

## *Artículo 7º.— Régimen de declaración e ingreso.*

El precio se exigirá a la entrada del ganado o vehículo en el recinto del mercado, efectuándose el cobro por el personal municipal de servicio en el mismo, mediante recibos talonarios numerados y sellados, bajo el control del Servicio Municipal competente o mediante tickets expedidos en máquinas autorizadas.

## *Artículo 8º.— Infracciones y sanciones*

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento Pleno.

## *Disposicion final*

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de diciembre de 2012, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 o al día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO 110

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE  
VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS,  
CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

## *Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades que le confieren los Art. 57 y 20.3.h del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

## *Artículo 2º.— Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras o paso de servicio y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6º de esta Ordenanza.

## *Artículo 3º.— Sujeto pasivo*

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o paso de servicios, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## *Artículo 4º.— Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los coparticipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria. En lo no previsto específicamente en esta ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y Responsables Tributarios.